



ESPOSICION

DE LAS

TRES PROVINCIAS VASCONGADAS

A

S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II.

SOBRE ABOSO DE SUMINISTROS

HECHOS A LAS TROPAS DE SU EJERCITO,

EN TIEMPO DE LA ULTIMA GUERRA CIVIL.



MADRID.

IMPRENTA DE VENES, CALLE DE SEGOVIA, N. 6.

1845.



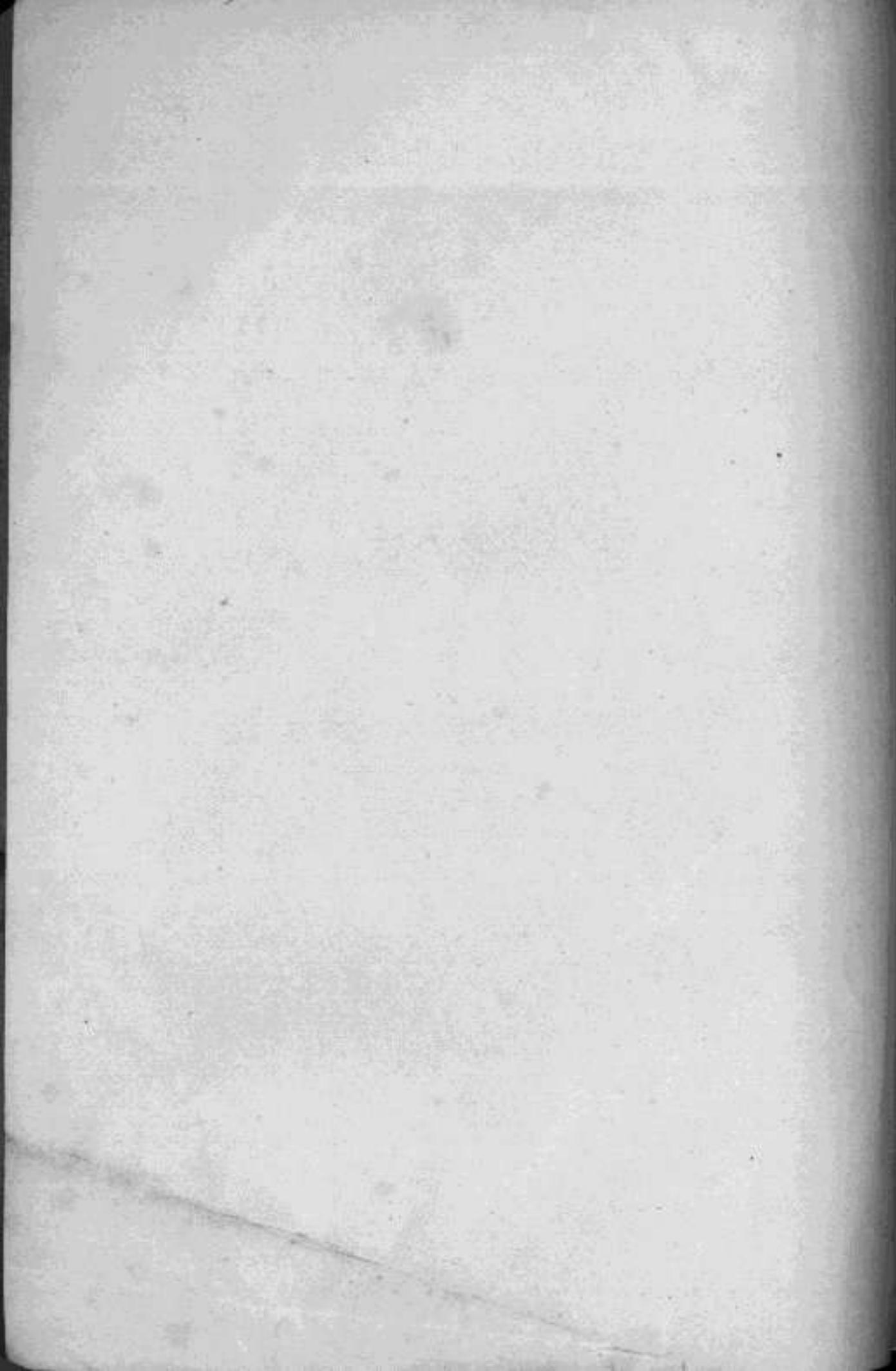
TV
571



EXPOSICION

1876

DE LA CIUDAD DE MADRID



ESPOSICION

A

S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II.

PROPOSITION

J. H. VAN HORN DONOR BROTHER

H-2323
B-34317

ATU
16671

ESPOSICION

DE LAS

TRES PROVINCIAS VASCONGADAS

A

S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II,

SOBRE ABONO DE SUMINISTROS

HECHOS A LAS TROPAS DE SU EJÉRCITO,

EN TIEMPO DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.



MADRID.
IMPRENTA DE YENES, CALLE DE SEGOVIA, N. 6.

1845.

EXPOSITION

THE PROGRESS OF THE WORLD

IN THE YEAR 1876

PHILADELPHIA

1876

NEW YORK

WHEATON & BLISS, PRINTERS

1876

SEÑORA :

Las tres provincias vascongadas, y en su representacion los apoderados especiales de las mismas que suscriben, puestos á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto esponen:

Que en 26 de Noviembre de 1833, el general D. Gerónimo Valdés, en orden dada en la ciudad de Vitoria, dispuso que por entónces, y mientras otra cosa no se previniera, se suministrase diariamente á la tropa desde el dia 28 del mismo mes una libra de carne y un cuartillo de vino por plaza. (Documento núm.º 1.º)

Por real orden de 2 de Febrero de 1834, V. M. se dignó aprobar cuantas medidas habia tomado el general en jefe en beneficio del ejército, considerando las raciones y la gratificacion de plus como una concesion hecha para persecucion de malhechores. En esa real orden se añadió: que dichos suministros se entendiesen abonados por el pais

de las tres provincias vascongadas, sin cargo á la real hacienda. (Documento núm.º 2.º)

Las Diputaciones representaron á V. M., manifestándole el lastimoso estado de aquellas provincias, su absoluta falta de recursos, la injusticia que envolvía la medida de que acaba de hacerse mencion, puesto que pesaba sobre los pueblos que habían permanecido fieles á V. M. y no sobre los ocupados por el enemigo; mas á pesar de estas representaciones la exaccion continuó, no guardándose en ella mas regla que la arbitraria voluntad de los gefes militares.

Alguna mella hubieron de hacer sin embargo en el recto ánimo de V. M. las razones espuestas por las Diputaciones vascongadas, cuando en 20 de Mayo de 1854, oido el consejo de ministros, se sirvió V. M. acordar y declarar: que, *no siendo justo que los leales espermentasen los resultados de la guerra civil, sino que recuyesen estos solamente sobre los promovedores y principules autores de ella, quedasen los bienes de dichos autores, responsables, y especialmente aplicados al reintegro de los abonos estraordinarios que se hacian á las tropas; y que entre tanto se facilitasen á las Diputaciones por el real tesoro, en clase de anticipos, las cantidades que adelantáran.* (Documento núm.º 5.º)

Reconócese en esta real orden esplicitamente; que las provincias vascongadas no estaban obligadas á pagar los suministros estraordinarios: se asienta el principio, conforme á las legislaciones de todos los pueblos cultos, de que solo los autores y cabezas de la rebelion debian ser responsables con sus bienes de los males que causaban; y se confie-

sa, en fin, que en las provincias vascongadas habia muchos leales que estaban defendiendo los derechos de V. M. en el parage del peligro, al paso que otros militaban en el bando opuesto, no tanto por su voluntad, como por una fuerza superior irresistible.

Como, á pesar de haberse proclamado esta verdad, las exacciones continuasen segun antes; las Diputaciones reclamaron el cumplimiento de la real orden de 20 de Mayo; pero siempre se les contestó con evasivas, y nunca llegó á tener efecto la justa soberana resolucion de V. M.

Al fin, á fuerza de instancias, por real orden de 12 de Marzo de 1836, dada en expediente promovido por el Ayuntamiento constitucional de Bilbao, considerando que el suministro pesaba esclusivamente sobre los territorios de las provincias que reconocian al gobierno; que las tropas se habian aumentado, desde que se impuso la obligacion por las reales órdenes de 2 de Febrero y 8 de Octubre de 1834; y que de hecho la provincia de Alava estaba relevada desde el contrato de 24 de Diciembre del año de 1835; V. M. se dignó resolver, conformándose tambien con el parecer del consejo de ministros, quedasen libres las provincias del gravámen del suministro, siempre que se realizáran los contratos propuestos para hacer el de raciones al ejército y continuasen con él hasta la conclusion de la guerra, con las alteraciones que exigiesen las circunstancias: que no se abonára ninguna clase de viveres que el ejército tomára, en los pueblos que no estaban dentro de la línea que ocupaba y no reconocian de hecho la autoridad del gobierno: y fi-

nalmente, que tampoco se abonasen las raciones de carne y vino, aumento de cebada y medio real para zapatos, que se hubieran hecho antes de la ejecucion del contrato celebrado con la Diputacion de Alava, y los que se convinieran con las otras provincias, porque resultaban *de un gravámen extraordinario que se les impuso para hacerles sentir los males de la guerra.* (Documento núm.º 4.º)

Contra esta última parte de la real orden elevaron las provincias sus quejas, demostrando cuán injusto era negarles el abono de los suministros extraordinarios hechos á las tropas leales, desde 28 de Noviembre de 1833 hasta la celebracion de sus respectivos contratos.

Aquellas quejas se hallan aun pendientes de resolucion definitiva, habiendo seguido el espediente varios trámites, y oídose á diferentes gefes y corporaciones.

Mientras tanto, las provincias vascongadas que han verificado liquidaciones de esos suministros por sí mismas, se ereren acreedoras á una cantidad importante mas de *diez y siete millones de reales*; cantidad aproximada, sujeta á revision, y que no pretenden se les abone inmediatamente y en dinero, contentándose con pedir que se les reconozca el derecho á ser indemnizadas, y que se liquiden los suministros por las oficinas de hacienda.

Dada una idea sucinta del negocio, y de los diversos trámites que ha llevado, nada mas fácil que demostrar la justicia indudable que asiste á nuestras representadas, para lo cual bastará fijar de una manera sencilla la cuestion, y tener en cuenta el principio siguiente:

A las provincias vascongadas, no haciéndoles el abono que solicitan, *ó se les sujeta á una pena pecunaria de diez y siete millones; ó se les impone una contribucion extraordinaria de igual cantidad, que gravitará sobre ellas solamente.*

En ambos casos vamos á examinar:

Primero. Si hay delito en las provincias vascongadas para que pueda imponerse pena.

Segundo. Si pudo el gobierno, y quiso el general en gefe, imponerles la de 17 millones.

Tercero. Si pudo y quiso exigir contribuciones extraordinarias á unas provincias, libertando de su pago á otras en cuyo beneficio se han invertido los fondos recaudados.

Y Cuarto. Si aun suponiendo que por circunstancias particulares y pasajeras hubiese sido preciso en un tiempo excepcional recargar á una parte de la nacion mas que á otra, habiéndose acordado despues á favor de todos los españoles el abono de suministros y la indemnizacion de daños y perjuicios causados por la guerra, es justo y puede el gobierno legalmente hacer que *los vascongados queden fuera de la ley*, estando ya la nacion en su estado normal.

Tales son las cuestiones que vamos á examinar con la posible brevedad, contestando de paso á las observaciones que pudieran hacerse, y que quizás se hayan hecho por las oficinas y otros cuerpos consultados, contra las doctrinas que han de servir de base y fundamento á nuestra reclamacion.

PRIMERA CUESTION.

¿Será justo imponer penas, á las tres provincias vascongadas solamente, por una guerra civil que ha existido en otras muchas del reino?

¿Se acusa á las provincias vascongadas de que haya habido en su territorio tropas carlistas? ¿Se les acusa de haber sido las promovedoras y causantes de la guerra civil? Porque si tal, y sola esta, fuese la acusacion; si este y no otro fuese el delito por el que se intentára imponerles tan grave y exorbitante pena, pocos esfuerzos han de bastar para probar cuán injusta seria la medida, y cuán en contradiccion está con los hechos que todos hemos presenciado.

Considerar á las provincias vascongadas como el único origen y asiento del carlismo, es desconocer completamente los hechos contemporáneos.

Imponerles esclusivamente una pena, por un hecho comun á todas las demas del reino, libertando ó absolviendo á las otras, seria establecer entre ellas la desigualdad mas repugnante y monstruosa.

Sin remontarnos al nacimiento de los partidos políticos en España, porque esta tarea pertenece al historiador, es un hecho notorio, que el llamado partido realista desde el año 1823 se componia de dos fracciones numerosas; una que apoyaba al Sr. D. Fernando VII; y otra, mas exagerada en los principios absolutistas, que invocaba el nombre de su hermano el Infante D. Carlos. La existencia de este último partido se reveló de un modo evidente en el año de 1827, con el levantamiento de una

gran parte de Cataluña, con la expedición de Bessieres, y con otros actos de osadía, los cuales demostraron que la fracción *carlista* era numerosa, se hallaba organizada, y solo estaba en acecho de una ocasión plausible para lanzarse á promover la guerra civil.

Naturalmente esta ocasión debía ser la muerte del Rey Fernando VII; y en efecto, con la noticia de su grave enfermedad sobrevenida en el mes de Octubre de 1832 principiaron á agitarse los ánimos, se trabajó sobre la voluntad flaca del Monarca, enfermo á la sazón en la Granja, y se escitaron insurrecciones en muchos puntos del reino. «Sorprendido mi real ánimo en los momentos de agonía» (dijo el Sr. D. Fernando VII en 31 de Diciembre de 1832) firmé un decreto derogando la Pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830.... La «turbación y congoja de un estado en que por instantes se me iba acabando la vida, indicarian sobradamente la indeliberacion de aquel acto... hombres desleales ó ilusos cercaron mi lecho... la perfidia consumó la horrible trama que habia empezado la sedicion» ect. ect.

Véase como, por confesion del mismo Monarca, el origen y asiento del carlismo estaban en la corte, junto al lecho del Rey. Allí velaban la *perfidia* y el espíritu de *sedicion*, con ramificaciones en todas partes.

Desbaratadas las tramas palaciegas por el rápido viaje y la enérgica lealtad de la augusta princesa D.^a Luisa Carlota (á quien nos complacemos en tributar despues de muerta este homenaje de justicia); desterrado á Portugal el Infante D. Carlos con su familia; reemplazados los ministros; separados

los altos empleados de la real servidumbre, que rodeaban al monarca, se ahuyentó el carlismo del real alcázar; pero, por lo mismo que no podía emplear la intriga cortesana, empezó el partido á usar de los medios de rebelion abierta que tenia preparados.

En el mismo año de 1852, desde Octubre hasta fin de Diciembre, hubo juntas sospechosas en Mallorca á que asistian oficiales de la guarnicion (nota 1.^a). Abortó en el Ferrol una trama en que habia de tomar parte un regimiento (nota 2.^a). Hubo amagos en Santiago (3), desórdenes en Alicante (4), sedicion en Leon (5), partidas armadas en Valencia (6), conspiraciones en Madrid en las que tomaban parte toda la guarnicion y todos los voluntarios realistas (7), conatos en Avila (8), temores en Jaen (9), sospechas en Segovia y en Palencia (10), preparativos en el Principado de Asturias (11), prisiones de varios oficiales de la guarnicion de Pamplona (12), separaciones de muchos gefes y empleados de plazas en Cataluña, donde se tramaba un golpe atrevido de acuerdo con los conspiradores de la Corte y en correspondencia con otros muchos puntos del reino, y donde era muy temible que venciesen por el pésimo espiritu de los voluntarios realistas (13). Hubo en fin á las puertas de esta capital sedicion armada y proclamacion de Carlos V en Griñon, por los voluntarios realistas de muchos pueblos de la provincia de Toledo, y de algunos de la de Madrid (14).

Y ¿qué hacian en este mismo año de 52 las provincias vascongadas?... El Padre vicario de las monjas de Vergara ponía en manos de las auto-

ridades una proclama sin fecha que le había llegado por el correo; y el cabildo de la catedral de Tudela hacia lo mismo con otra que igualmente recibiera (15).

En los primeros meses del año de 53, alterada la tranquilidad de Madrid por grupos armados que proclamaban á Carlos V, y sospechándose de los guardias de la Real Persona, hubo necesidad de reformar este cuerpo (16). Se intentó establecer una regencia en la Seo de Urgel (17). Se manifestó el mal espíritu de los corregimientos de Tarragona y Tortosa, contando los carlistas con doce mil voluntarios armados, conspiradores en el año de 27 (18). Se prepara un golpe en la alta Cataluña, en correspondencia con la mayor parte de las provincias del reino, *excepto las Vascongadas y Navarra* (19). Acontece la rebelion de los ochocientos voluntarios realistas de Leon, que se refugian en Portugal (20). Se toman con urgencia medidas enérgicas en Orense (21). Se sospecha de los cuerpos de voluntarios realistas de Valencia y Murcia (22). Se deshace una vastisima conspiracion que debia estallar en Zaragoza (23). Se ven precisadas las autoridades de Cataluña á desarmar una gran parte de voluntarios realistas (24). Sospechan de ellos y de la oficialidad de las guarniciones las autoridades de Andalucía (25). Tentativas en Colmenar viejo, y en Yébenes y Tarazona de la Mancha (26). Hay necesidad de desarmar á los realistas de Oviedo (27). Inténtase una sedicion en el Burgo de Osma y en otros puntos de la provincia de Soria (28). Conmociones en Trugillo, Madrigalejo y otros puntos de Extremadura (29). En Cuenca se descubre una

conspiracion (30). Y por fin, para no ser mas molestos, en este mismo tiempo se levanta el Tey en Cataluña (31): Caragol y Caballeria son designados como gefes en el mismo Principado (32): Burgos es el centro de las maquinaciones en Castilla (33): se conspira en Córdoba: se reparte dinero por una junta central de Bayona (34); y mientras tanto el Obispo de Leon, despues de insultar á las autoridades de la Reina, se fuga (35), y D. Carlos desde Portugal se acerca á las fronteras de España (36).

No habia pues ninguna provincia del reino en que dejase de tener su asiento el carlismo durante los últimos meses de la vida del Sr. D. Fernando VII, mientras que el virey de Navarra aseguraba que allí no se alteraría la paz (37); en Alava solo maquinaban por D. Carlos tres ó cuatro oficiales ilimitados sin prestigio en el pais (38); y en Guipuzcoa y Vizcaya no se alteraba ni habia temor de que se alterase la tranquilidad publica segun lo decia de oficio el capitan general (39).

Ocurre por fin la muerte del Señor D. Fernando VII. Y en aquel solemne y critico momento ¿son por ventura las provincias vascongadas las únicas que se levantan en favor de D. Carlos?... En Talavera de la Reina, D. Manuel Maria Gonzalez fue el primero que en la noche del 2 de Octubre dió el grito de rebelion (40). En Alcalá el dia 3 se intentó (41). El 5 se verificó el levantamiento en Prats de Llusanés (42), el 7 en Logroño y en Nájera (43 y 44), el 9 en el valle de Toranzo (45). El 17 entró Merino en Aranda de Duero, y con los voluntarios realistas de todo el partido se dirigió

hacia Salas de los Infantes (46), y el mismo dia Balmaseda se pronunció en Fuenteseca (47). El dia 18 se sublevó á favor de D. Carlos el pueblo de Siero en Asturias (48). El 26 se pronunció el Burgo de Osma y se reunieron los voluntarios realistas de la provincia de Soria (49). Veinte mil hombres de las provincias castellanas habian juntado Merino y Cuevillas en Haro (50); y por fin, Zumalacárregui decia en su alocucion á la junta de Lumbier: «Navarra ha sido *la última* de las provincias hoy pronunciadas en esta parte de la España. Pero por ventura ¿hay otro país, otro pueblo en la Europa que haya sostenido con mayor firmeza sus guerras?» (51).

Comprende esta indicacion solamente los levantamientos carlistas en Octubre; porque si fuésemos á registrar los fastos de Noviembre, al tomar el general Valdés el mando del ejército, tropezariamos ya con Carnicer y Cabrera en Aragon, y con otros gefes célebres en Cataluña.

Basta lo dicho para convencer que el espíritu de las provincias, en la cuestion dinástica y de principios que promovió la guerra civil, igual fué en las vascongadas que en el resto de España; y que si el hecho de alzarse por Carlos V fuera un delito que mereciera pena pecuniaria, lo mismo debia esta imponerse á la provincia de Burgos, á la de Soria, á la Rioja, á la de Sigüenza, á todas las de Cataluña, á las de Aragon, á la de Toledo, á la de Oviedo, á la de Valencia, y en general á todas las demas que en la reseña histórica de los sucesos acabamos rápidamente de mencionar.

La cuestion que en toda España se agitaba era

una misma: los pretextos y los medios para allegar gente eran diversos, segun la indole y caracter de cada pais, invocándose en unas partes la religion, en otras el aumento de contribuciones, en otras la inseguridad personal; y en las provincias vascongadas una palabra mágica para sus habitantes, la palabra *fueros*, haciéndoles creer que serian perdidos, como lo habian sido en 1812 y 1820, triunfando D.^a Isabel II, á quien se suponía con razon, sino la representante todavia, la protectora al menos de las ideas liberales.

Que la cuestion no era de las provincias vascongadas sino de todas las de España, lo digeron la diputacion y junta particular de Alava con notable sensatez en una esposicion que elevaron á S. M. con fecha del 14 de Diciembre de 1833 dando cuenta de lo ocurrido en Octubre del mismo año (52).

Leales y previsoras, que no culpables anduvieron las Diputaciones generales en aquella terrible y dificilísima época, puesto que lejos de ocultar sus temores y de adormecer al gobierno con imprudentes seguridades, se atrevieron á llamar su atencion y escitaron repetidamente su vigilancia á fin de que conjurára enérgicamente los graves peligros que amenazaban. Véase sino la comunicacion circunspecta y franca, tanto como oportuna, que dirigió el diputado de Alava al Superintendente general de policia del reino en 9 de Febrero de 1832, acerca de los acontecimientos que pudieran venir por la muerte de S. M.—Despues de hacerse cargo con suma madurez de juicio, de las dificultades de una regencia y de la prolongacion de una azarosa minoria, decia: «*Este riesgo existe en el funesto caso hipotético*

»*que se ha supuesto* (la muerte del Sr. D. Fernando »VII.); y ni á V. S. ni al gobierno supremo PUEDEN »OCULTARSE LOS SINTOMAS QUE LO INDICAN.» El gobierno se desentendió de estos prudentes avisos, y los sucesos se verificaron como los habia previsto la Diputacion.

Causas de diferente indole, y algunas de ellas muy accidentales, influyeron tambien para que en las montañas vascongadas fuese mas difícil de vencer la rebelion que en las demas provincias de la monarquia, siendo una y muy principal la grave falta que cometieron los ministros que entonces gobernaban el reino, de permitir y autorizar su residencia en Pamplona al muy entendido coronel D. Tomas Zumalacárregui, *contra el dictamen de las autoridades superiores que á la sazón regian en Navarra* (53.)

Y no fué esto solo; sino que cuando agravada la enfermedad del Rey en 1832 y 1833 fueron espulsados de Madrid como adictos al Infante D. Carlos multitud considerable de Guardias de la Real Persona que se manifestaban dispuestos á sostener su causa, *la mayor parte fué destinada á las provincias vascongadas*, y fijó principalmente su residencia en *Vitoria y Bilbao*. No queremos decir que sin ellos la revolucion hubiera dejado de verificarse; pero sí aseguramos, con plena conviccion de juicio, en vista de lo que entonces pasó, que este fué un nuevo y poderoso combustible que se arrojó á aquellas desgraciadas provincias: que los Guardias espulsos contribuyeron muchísimo á pervertir y calentar el espíritu público, dando la idea de grandes elementos de insurreccion en el interior,

aumentando por este y otros medios la inflamacion de los ánimos, y siendo despues el núcleo principal de los cuadros de gefes y oficiales que organizaron, disciplinaron, é hicieron militares aquellas dóciles é inofensivas masas.

De modo que, bien examinados los sucesos á la luz de la fria é imparcial razon, se quiere imponer una pena á los vascongados solos, por un hecho comun á todas las demas partes de la peninsula. Se quiere mas: ¿se intenta que purguen nuestras representadas el castigo de una falta cometida especialmente por los señores ministros!

Y raro es tambien y singular que no se tenga en cuenta, para dejar de imponerles semejante pena, que si las provincias vascongadas hicieron la guerra lo mismo que las demas, *ellas solas dieron la paz en Vergara*: que si las provincias vascongadas por el valor de sus habitantes (la mayor parte de los cuales fueron violentamente arrancados de sus hogares para tomar las armas) pelearon con brio y con teson por una causa que les parecia inseparable de la de sus instituciones seculares, en Aragon y Cataluña, donde no habia semejante estimulo ni disculpa, fué la guerra mucho mas encarnizada y sangrienta, y duró no solo el mismo tiempo, sino mas. ¡A Aragon y Cataluña no se les impone sin embargo pena alguna!... La humillacion y el castigo son únicamente para los vascongados...

CUESTION SEGUNDA.

Hay ademas otra cuestion que ventilar en el terreno de la justicia.

¿Ha podido el Gobierno imponer una pena que no estabu escrita anteriormente en los códigos? ¿Ha podido imponerla, no á un individuo delincuente, sino á tres provincias enteras, mezclando y confundiendo á todos sus habitantes, lo mismo á los leales que á los rebeldes, igualmente á los inocentes que á los culpados?

No es difícil la contestacion á estas preguntas. Ni por nuestras antiguas y modernas leyes, ni por esos principios inmutables de justicia que sirven para distinguir lo debido de lo injusto, el gobierno ha tenido facultades para imponer penas sin que antes estuviesen señaladas en la ley. Jamas ha sido ilícito ni moral imponer castigos colectivos, sino individuales. La definicion que dá la ley de Partida de la pena es: «enmienda de pecho, ó escarmiento que es dado segun ley, á algunos, por los yerros que hicieron» (54). No se puede por consiguiente castigar sino con penas *segun ley*: penar, es aplicar la ley existente con anterioridad. Es indispensable decir antes: «el que comete tal yerro, está sujeto á tal escarmiento.» No se puede castigar sino á los que *facen yerro*; no á otros. Por consiguiente, como que algunos individuos, y no provincias enteras, cometen los yerros, las penas no pueden aplicarse nunca á las provincias, sino á los individuos criminales.

Y si el gobierno no tenia facultades en Noviem-

bre del año de 33 para imponer con el nombre de penas escarmientos de esta especie, ¿habrá tenido esas facultades *despues de la publicacion del Estatuto*, despues de establecido un gobierno representativo, despues de haberse dividido los poderes del Estado, dejando la administracion de justicia y la imposicion de penas tan solo á cargo de los tribunales?... Porque el abono que las provincias pretenden, comprende desde Noviembre de 33 hasta Mayo de 36, y en la mayor parte de este tiempo habia ya establecido en España un sistema representativo.

Hemos dicho que el gobierno no podia imponer penas colectivas, y que tampoco puede llamarse pena sino á aquel escarmiento designado con anterioridad al hecho criminoso en una ley. Pues véanse las de Partida (55), y digásenos, si en alguna de ellas está declarado que cuando en un pueblo se cometa un crimen, sufran el castigo todos los del pueblo. Digásenos si en alguna de las que regian en 26 de Noviembre de 1833, está prevenido que se imponga una multa á la provincia en que apareciese un faccioso... No se encontrará semejante ley; y en tal caso las provincias vascongadas, como tales provincias, pudieran decir al gobierno: «Si en nuestro territorio existen algunos criminales, si se abrigan en él algunos traidores, la ley manda que la fuerza pública los busque, que los prenda, y que sean castigados hasta con las penas mas rigorosas. Pero no hay ley ninguna que diga que si el gobierno no puede con los criminales y los traidores, haya de imponer una multa de diez y siete millones de reales á los que no son ni criminales ni traidores»... Porque claro es, que si las tropas

leales no podian penetrar adonde estaban los carlistas para cogerlos, menos podrian hacerlo los inofensivos paisanos, víctimas á su vez de la fuerza armada que les arrancaba violentamente sus hijos para hacerlos soldados, sin que los padres pudiesen impedirlo, ni *el gobierno protegerlos*.

El principio de que no han de ser castigados sino los personalmente delincuentes, está tambien consignado en otra ley de Partida (56), la cual requiere ademas juicio, prueba, y sentencia del juez competente para que pueda aplicarse pena; sin cuyos requisitos habrá en la imposicion de ella, arbitrariedad, no justicia; fuerza y violencia, no legalidad y derecho. Sin prueba no puede existir delincuente conocido, y sin delincuente conocido no puede haber pena.

Y aqui llegamos á la 2.^a parte de esta misma 2.^a cuestion. Supuesto que el gobierno carecia, por los principios de todos los derechos y legislaciones conocidas, de la facultad de imponer un castigo de *diez y siete millones de reales* á las provincias vascongadas, *¿la tendria un general en gefe del ejército?*

Desde luego puede sentarse sin temor de contradiccion, el siguiente axioma: que un general en gefe, delegado del gobierno, no puede tener mas facultades que el gobierno que le delega. Ejerce un general en gefe todas las atribuciones que el gobierno mismo ejercia si estuviese en su caso y lugar; pero es imposible concebir que el general sea mas que el gobierno, que el delegado abrace mas poder que el delegante.

Recordemos sin embargo las atribuciones de un general en gefe, por la Ordenanza y práctica de

España, y por la de las naciones mas civilizadas.

Segun el art. 6 del título 1.º tratado 7.º del servicio de campaña de las Ordenanzas militares, el capitan general en campaña tiene el absoluto mando de las armas en tropas y plazas de la provincia, pero siempre quedan libres á las demas autoridades, en lo económico y gubernativo, las atribuciones que las leyes les señalan.

En el artículo 1.º del número 3.º se dice, hablando de un capitan general que mande en gefe un ejército; «ser la voluntad de S. M. que todas
»las personas empleadas en dicho ejército, sin distincion de clases, y todos los que le sigan, le estén subordinados: que tendrá facultad para promulgar los bandos que hallase conducentes al Real
»servicio: estos serán la ley preferente en los casos que esplicase, y comprenderán á todos los que
»declarase en ellos, las penas que impusieren» (son sus palabras testuales).

En este artículo se fundan los que pretenden que un general en gefe puede hacer cuanto quiera, sin limitacion de ninguna especie; pero es un error grave, y que pudiera traer las mas lamentables consecuencias, especialmente en un gobierno constitucional, semejante doctrina. El general en gefe segun ese artículo puede publicar bandos; esto es, tiene la facultad de dictar providencias generales, de señalar las reglas que se han de observar por el ejército y por los habitantes del territorio que ocupa, y la tiene tambien de marcar en los mismos bandos las penas en que incurren los que faltaren á estas providencias generales. Puede, en fin, sustituir, por un momento, una providencia á

una ley. Pero estas facultades tienen sus limitaciones naturales y necesarias. Primero: si no ha habido bando anterior y pena señalada á un hecho, un general en jefe no puede penar al que ejecute el hecho, que mientras no se sepa que está prohibido, está permitido. Segundo: no puede un general en jefe tomar otras providencias sino aquellas que sean convenientes para hacer la guerra. Así es, que puede exigir de los habitantes del país que ocupa y de sus inmediatos, bien que le den partes, bien que no procuren víveres al enemigo, bien que presten á su ejército otra especie de servicios; pero no pueden imponer penas á quien, cumpliendo sus órdenes, y sin faltar á sus bandos, ha estado ayudándole en sus operaciones, y prestando todos los servicios, y cumpliendo todos los deberes que él ha tenido por conveniente exigir.

Reconoceremos en buen hora, y no regatearemos con mezquino espíritu, las grandes atribuciones que corresponden á un general en jefe; mas por muchas que sean, ¿serán por ventura, son acaso mayores que las que tiene el gobernador de una plaza sitiada? Pues el gobernador de una plaza sitiada, que puede destruir las mieses, y arrebatar los granos, y llevarse los ganados de los pueblos inmediatos para que el enemigo no tenga víveres; el gobernador de una plaza que puede destruir los edificios y los arbolados á tiro de cañon para evitar al enemigo los aproches; el gobernador de una plaza que puede hacer salir á las familias de los habitantes de ella para que no consuman mantenimientos dentro; ese mismo gobernador, usando de todas estas facultades, no *impondrá*

penas, sino que *tomará medidas*, para cumplir con sus deberes, en beneficio de los sostenedores de la plaza cuya defensa le está encomendada.

Lo mismo que decimos del gobernador de una plaza, decimos del general en jefe de un ejército. Está en sus facultades hacer cuanto crea conveniente para destruir al enemigo, mantener sus tropas, y darles la victoria; pero no puede imponer penas sino á los que cometen delitos, á los que faltan á sus bandos, á los que se niegan á cumplir las medidas, por muy extraordinarias que sean, que él ha tenido que tomar. Puede destruir casas; puede obligar á los habitantes á ciertos servicios; puede hacer que accidentalmente sean delitos, hechos que por regla general no lo serian; mas estas medidas de precaucion nunca podrán ser penas, sino actos gubernativos cuya falta tiene el derecho de castigar por los medios que *anteriormente* haya señalado el mismo como legislador.

En una palabra, el general en jefe en una provincia declarada en estado de guerra, es el gobierno todo entero con el deber de salvar el pais; pero con las limitaciones que imponen al gobierno mismo los principios generales de justicia reconocidos y respetados en todos los pueblos cultos.

Despues de indicar en general lo que el buen sentido, la equidad y el derecho comun y militar establecen acerca de las facultades y restricciones del poder de un general en jefe de ejército, con el fin de refutar un grave error de los que combaten la pretension de las provincias vascongadas, vamos á tratar particularmente de la órden del general Valdés, que ha dado motivo á que el gobierno

de V. M. se haya negado hasta aquí al abono de cierta clase de suministros, analizando al mismo tiempo las reales órdenes posteriores.

La orden del general Valdés dice así: «He dispuesto que por ahora, é interin no prevenga otra cosa, se suministre diariamente á la tropa desde el dia 28 del presente inclusive una libra de carne y un cuartillo de vino por plaza; y así lo aviso al comandante de armas de esta provincia para su conocimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Vitoria 26 de Noviembre de 1833.—Géronimo Valdés.—Señor diputado de esta provincia de Alava.»

El general en gefe no publicó bando, ni impuso pena á las tres provincias vascogadas: tomó una medida para mejorar la situacion de la tropa que mandaba, diciendo simplemente que se aumentaba la racion. Preparó su ejército para los movimientos que tenia que hacer, señalando al soldado la racion de campaña; y es bien seguro que no le pasó por las mientes que las provincias vascogadas en masa eran criminales, y que él les imponia una multa de muchos millones.

Sin mas que esta reflexion vienen por tierra cuantos argumentos se hagan fundados en la facultad abusiva, inconstitucional y exorbitante de penar, que quiere concederse á un general en gefe. Concédanse en hora buena las que se quieran á tales funcionarios; otórguenseles hasta el punto de que no tengan ni siquiera el límite de la justicia intrínseca de las cosas; todavia si el general en gefe no impuso á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra una pena, es imposible

decir que las provincias fueron penadas por el general en jefe.

En la real orden de 2 de febrero de 1834, dada en tiempo del ministerio del señor Zarco del Valle, es donde por primera vez se dijo, despues de aprobar el aumento de raciones, lo siguiente: *«Siendo todos estos suministros abonados por el pais de las tres provincias vascongadas, sin cargo á la real Hacienda.»*

En otra real resolución de 8 de octubre del mismo año de 34 (inserta en la órden general del ejército, dada en Vitoria en 17 de diciembre siguiente) se dijo: *«que los individuos de tropa presentes en el ejército del Norte, sin distincion de clases, además de su prest gozarán, por cuenta de Navarra y las provincias vascongadas, de una libra de carne y un cuartillo de vino: 2.º las mismas clases, en el propio caso, disfrutarán además, por cuenta tambien de Navarra y provincias vascongadas, medio real diario por equivalente de un par de zapatos mensuales, quedando responsables los gefes de que la tropa se halle siempre bien calzada: 3.º los sargentos y los soldados cumplidos, además de lo detallado en los dos artículos anteriores, de un real de plus diario por cuenta de la real Hacienda: 4.º los gefes en igual caso disfrutarán tres raciones diarias de carne y vino, á cuenta del pais, y tres de pan sobre la real Hacienda militar: 5.º los demás oficiales desde capitán hasta subteniente inclusive disfrutarán de la misma manera y del mismo cargo dos raciones de pan, carne y vino.»*

En estas dos reales órdenes tampoco se impo-

ne una pena, sino que por un capricho, que no queremos calificar, y así como por incidencia (no como determinación principal) se dice que los ministros extraordinarios, y aun de esos no todos, hayan de ser *por cuenta de las provincias vascongadas*; sin darse ninguna razón de semejante gravísima y trascendental determinación; sin decirse si era pena, y por qué delito ó falta general á todo el país rebelde y leal se imponía; de manera que más bien debería calificarse su castigo de error involuntario, cometido por alguna mano subalterna, que no de un acto de justicia y de gobierno, imponente de una condenación, después de averiguado un delito.

Imposible es concebir sino, cómo una administración ilustrada, sin que lo pida el general en jefe que está sobre el terreno y debe conocer las necesidades de la guerra, en una orden aprobatoria simplemente del aumento de raciones, imponga una pena colectiva á cuatro provincias, sin haber habido antes ningún género de declaración de culpabilidad, sin haberse prevenido á esas mismas provincias sus deberes, y cuando en ellas no existía casi ninguna fuerza armada carlista que autorizase semejante castigo.

Porque al aspecto imponente de las tropas de Sarsfield y Lorenzo, reunidas en Logroño, se disolvieron y dispersaron los muchos batallones de voluntarios realistas que bajo las órdenes de Merino y Cuevillas se hallaban apostados en las Conchas y Haro. Los Alaveses, á cuyo frente estaba á la sazón Uranga, no pudieron dejar de ser sensibles al ejemplo que tenían á la vista, y la mayor parte imitaron

á los castellanos (57). Mil y doscientos Navarros tenia Zumalacárregui, y de estos, quinientos sin armas, cuando Sarsfield entró en Bilbao, despues de haberse dispersado los carlistas provincianos, los cuales á las ordenes de Zabala y Uranga se refugiaron en los montes de San Adrian, reducidos á algunos cientos que abandonaron las armas (58). Entonces fué cuando se nombró general en jefe á D. Gerónimo Valdés (59), el cual bien claramente dió á entender con su conducta que no culpaba á las provincias de los hechos de algunos individuos, nacidos, ó no nacidos, en ellas; asi como conoció perfectamente que los enemigos con quienes se las habia eran gentes honradas que creian de buena fé defender sus fueros y franquicias, personas mas bien ilusas que criminales, á las cuales era menester tratar con humanidad, como lo hizo, ordenando que se curasen con esmero los heridos carlistas despues de la accion de Huesa, y encomendándolos á la solicitud del cura párroco y del regidor (60). ¡Ojalá que todos los generales del ejército de la Reina, conociendo un poco el caracter de los vascogados, hubieran seguido el camino que les abrió en el principio de su campaña el general Valdés!... No hubiera tomado la guerra el carácter de barbarie á que la llevaron con su conducta, otros generales de uno y otro bando.

Aun el mismo malogrado aunque terrible Quesada, que sucedió á Valdés, llamaba en sus comunicaciones á los carlistas, al invitarles con la paz: «Jefes, oficiales y voluntarios de los cuerpos de Navarra:» diciéndoles *que eran pocos, y que contra ellos estaba el pais* (61).

Ahora bien ; si en las provincias vascongadas no habia en enero de 1834 tropas carlistas , ó eran muy pocas las existentes ; si en Navarra Zumalacárregui tenia apenas mil y doscientos hombres armados (62) , ¿será creíble que el general Valdés quisiese imponer penas , y penas tan exorbitantes á todo el pais ? ¿Y habria justicia en creer y decir que por ese tiempo precisamente se hubiesen impuesto á las provincias en masa , como se indica de una manera vergonzante en la declaracion de 2 de febrero de 1834 ?

Hemos dicho antes , que no habia pedido el general en jefe la imposicion de penas ; porque hasta el año de 1836 no informó el general Córdoba , que fué el primero que indicó semejante idea . Y del informe de este ilustrado gefe , lejos de deducirse que no se deben satisfacer los suministros en cuestion se colige todo lo contrario , puesto que el general dice : « que no se haga el abono *por ahora y hasta la pacificacion* ; » lo cual significa que mas adelante , y obtenida la pacificacion , deberia verificarse .

De intento procuramos en este escrito ser sóbrios y sencillos .

Creemos que las anteriores reflexiones bastan á demostrar que *el gobierno no pudo y el general en jefe no quiso imponer á las provincias vascongadas ninguna pena* ; antes bien declaró , que *hecha la paz* , se les habian de reconocer y mandar abonar unas anticipaciones con que tanto contribuyeron á la buena direccion y término de la guerra .

Pasemos ahora á la

CUESTION TERCERA.

Ya que no sea pena, ¿se podrá decir que es una contribucion extraordinaria impuesta solo á aquellas provincias?

Muchas de las razones que hemos espuesto en el capítulo 2.º tienen cabida en este 3.º; pero hay ademas otras especiales al último que vamos brevemente á indicar.—Todo el que recibe una cantidad ó servicio anticipado, está obligado á indemnizar al que hizo la anticipacion á su favor. Este es un axioma de derecho, y un principio de equidad. Las tropas leales no defendian en las provincias vascongadas la causa y los intereses especiales de aquel pais, sino que sostenian el trono de Isabel II y la causa general de todos los españoles. El aumento de raciones á la tropa, ó por mejor decir, la declaracion hecha en 26 de noviembre de 1833 para que esta gozase de la racion de campaña, era en beneficio del soldado, disponiéndolo así á sufrir las fatigas de la guerra. Por consiguiente la ventaja de esta medida era para la fuerza armada nacional, para el trono español, para la monarquía entera. Cadiz como Bilbao, San Sebastian como la Coruña, Valencia como Vitoria, todos los puntos, todos los elementos leales, estaban interesados en que el soldado se hallase bien mantenido y calzado para poder perseguir al enemigo; y sería el colmo de la sinrazon y de la injusticia, que siendo el interés comun, solo tres provincias pagasen los gastos que beneficiaban á todas las demás. Esta iniquidad repugnante está prohibida por nuestras an-

tiguas leyes, las cuales declaran que el rey no pueda tomar los bienes de otro sin indemnizacion (63). Estaba prohibido en octubre de 1854 por el Estatuto Real (64). Está prohibido hoy por la constitucion de la monarquía (65).

Por otra parte, nunca ha sido permitido privar á uno de su derecho sin oírle. Nunca se ha acostumbrado declarar incidentalmente, que lo que es de cuenta de uno haya de ser de cuenta de otro; y si alguna vez ha podido hacerse así, por equivocacion ó por abuso, espedito ha quedado siempre el derecho del agraviado para acudir en queja á su superior, pidiendo la enmienda del yerro, ó la reparacion del agravio cometido.

Error y no otra cosa debe ser la resolucion de que sea de cuenta de las provincias vascongadas, sin abono de la tesoreria general de la nacion, el suministro de las tropas españolas; porque solo á error y á no haber tenido en consideracion la naturaleza de la declaracion que se hacia, puede atribuirse el haberse dado dislocadamente la resolucion de 2 de febrero. Libertar de un gravamen necesario á cuarenta y seis provincias de España, para imponerlo á solas tres ó cuatro: tomar el gobierno los bienes de los habitantes de estas provincias (porque tal es en definitiva el no abonarles los 17.000,000 de reales) sin indemnizacion: declararlas en masa fuera de las leyes, tratando con igual rigor á los leales que á los rebeldes: son cosas que un gobierno justo no puede hacer, ni cabe en la moralidad del de V. M. el pensamiento de sancionar y llevar á cabo semejante despojo.

La ley de espropiacion forzosa por causa de

utilidad pública, dada en 14 de julio de 1836, sienta el principio de que si alguna vez hay que tomar lo ageno á beneficio de todos, es indispensable resarcir el daño causado al despojado.

Y este principio salvador de la sociedad no se consignó por primera vez en el año de 1836. Estaba ya escrito de antemano en nuestra antigua legislación (66), y era un aforismo de gobierno; sin que la nueva ley haya hecho mas que esplanar el modo de llevarlo á efecto.

CUESTION CUARTA.

Hallándose mandado por regla general el abono de suministros á los pueblos, y la indemnizacion de daños causados por la guerra para todos los españoles, ¿están las provincias vascongadas fuera de la ley?

Sabemos y vemos todos los dias que un general en jefe que se encuentra en la necesidad de mantener y mover sus tropas, usa del derecho que tiene de tomar de las provincias, de los pueblos, y aun de los particulares, todo cuanto ha menester para cumplir con su deber. Arrebata los ganados, se apodera de los graneros, obliga á suministrar el alimento á sus soldados, aun privando del suyo á los particulares; pero es siempre bajo la obligacion y la inteligencia de que el gobierno ha de indemnizar á los despojados cuando llegue el estado normal; porque son males que se causan irremediabilmente, por circunstancias apremiantes y escepcionales, pero con calidad de pasajeros. Mil ejemplos pudieran citarse de esta verdad: las oficinas de Hacienda podrán decir sino se pa-

gan hoy por el erario los alquileres de las casas derribadas alrededor de las fortificaciones siglos há, como si aun subsistieran en pie; si no se abonan otros daños necesarios ocasionados por la guerra.

Sin necesidad de acudir á estos ejemplos, los reales decretos y leyes que rigen sobre el abono de suministros á los pueblos (67), y los reglamentos sobre el modo con que se han de acreditar y liquidar, parten todos del principio reconocido, de *ser de rigorosa justicia la indemnizacion y pago de las anticipaciones que se hacen para el mantenimiento de las tropas.*

¿Qué mas? Hasta en guerras con extranjeros se reconoce la justicia de la indemnizacion, aun por los enemigos; deponiendo de esta verdad esa *Junta* creada por el gobierno que se llama de *reclamaciones contra la Francia*, en la cual se pagan las lanas secuestradas en Burgos, y se conceden otras indemnizaciones de daños ocasionados á particulares durante la gloriosísima lucha de la Independencia.

Analizada la cuestion en el terreno del derecho, pasemos á considerarla en el de los hechos y las consecuencias, indicando someramente cuáles habian de ser estas si no se enmendasen las disposiciones de 2 de Febrero y 8 de Octubre de 1834, y la última parte de la de 12 de Marzo de 1836.

Pocos ricos propietarios ó comerciantes de las

provincias vascongadas y Navarra siguieron el partido de D. Carlos: la mayor parte sufrieron por su adhesión al bando opuesto el secuestro de sus bienes, el incendio de sus casas, el destrozo de sus arbolados y montes, y otra multitud de graves daños. Las personas mejor acomodadas estaban en las capitales y puntos fortificados, defendiendo con las armas en la mano al gobierno de Doña Isabel II; pero no como otros vocingleros del interior de España, lejos de los carlistas ó viéndolos alguna rara vez, sino batiéndose todos los días desde el año 53 hasta el convenio de Vergara, atacados frecuentísimamente en sus atrincheramientos por las mejores tropas de D. Carlos, viendo caer á su lado á la mitad de sus hermanos y de sus hijos; y dando pruebas de un valor casi fabuloso, al cual se debe en grandísima parte que D. Carlos no hubiese triunfado. Si todos los navarros y vascongados sin distinción de clases hubiesen seguido el partido del Pretendiente; si los defensores de Bilbao, de Victoria, de San Sebastian, de Villafranca y de tantos otros puntos como allí gloriosamente defendieron á la Reina, hubieran estado en las filas de los que los atacaban.... ¡acaso no hubiera sido el mismo, probablemente habria sido otro muy diverso, el término de la guerra!....

Pues bien: sobre estos propietarios ricos y personas acomodadas, sobre estos héroes, mutilados una gran parte de ellos en defensa de Doña Isabel II, sobre esos pueblos heroicamente leales, cuya virtud y adhesión á la causa legítima está escrita con letras de sangre en las páginas de la historia de España, recae la multa ó la contribu-

cion, como quiera llamarse, que intenta el gobierno de S. M. imponer á las tres provincias vascongadas. *Solo los pueblos fieles suministraron á las tropas nacionales*, porque no penetraban estas en el interior ocupado por los carlistas á buscar la carne, el vino y los zapatos. Por consiguiente si á los pueblos *leales* no se les abona ese suministro por el tesoro, *ellos, y no los otros, son los que lo pierden.*

Ni se diga que derramándose la cantidad sobre todos los habitantes de las tres provincias satisfarán esta contribucion los levantados: 1.º porque una cosa que no se abona y que no tiene valor para nadie, no se podrá cobrar aunque se reparta, y la perderán los pueblos que tienen adelantado el suministro, que como acabamos de demostrar son los leales: 2.º porque de todos modos ha de recaer la contribucion sobre los que poseen bienes y caudales, y no sobre los que carecen de ellos, resultando que pagarán en su mayor parte esa enorme cantidad de 17.000,000 los defensores del trono de Isabel II, los cuales tendrian que añadir este nuevo desengaño y esta inmerecida desgracia á la pérdida de sus propiedades, de sus hogares, de sus hermanos, y de sus miembros. ¡Justa recompensa de haber seguido un partido que ha triunfado en gran parte por sus esfuerzos! ¡Bueno y alto ejemplo de moralidad que se daría por parte del gobierno!

Bien se reconoce lo absurdo que habria de ser tal comportamiento, en el real decreto de 20 de mayo de 1834, en el cual y por el consejo de ministros se dice: *«que no siendo justo que los hombres leales» y decididos por S. M. la Reina Doña Isabel II es-*

»perimenten los resultados de la guerra civil que se
 »hace en las provincias vascongadas, y si que recaí-
 »gan solamente sobre los criminales que la han
 »promovido y sostienen como cabezas y principa-
 »les autores de ella; los bienes é intereses de tales
 »cabezas y autores queden responsables y especial-
 »mente aplicados al reintegro de los gastos ocasion-
 »nados por los suministros extraordinarios que se
 »hacen á las tropas, etc.»

Aquí se confiesa el hecho de que el suministro extraordinario recae *sobre los leales*; que ellos no tenían la culpa de la guerra que se hacía en las provincias vascongadas; y que era de rigurosa justicia reintegrarles ó indemnizarles. De consiguiente, por confesion del mismo gobierno, la solicitud de las provincias vascongadas, de los pueblos leales, de los defensores de Doña Isabel II, no puede contrariarse, sin ponerse el gobierno en la mas abierta contradiccion consigo mismo.

El modo de verificar la indemnizacion, es cosa que nada tiene que ver con el reconocimiento del principio de justicia, que es lo que principalmente deseamos. Sobre el modo de indemnizar, aun no hemos tratado. Lo que pretendemos, es que el gobierno no se vuelva atras de lo que dijo en 20 de mayo de 1854; que no tenga hoy por injusto lo que entonces tenia por justo. Reconózcasenos la necesidad de que las provincias sean indemnizadas; liquidense los suministros; y luego entraremos si fuese necesario en las demas cuestiones, no obstante de no ser de nuestra competencia, sino del resorte y obligacion del gobierno.

Por de contado la indemnizacion con los bienes

de los cabezas y autores de la rebelion carlista, que en 20 de Mayo se decretó, no pudo llevarse á efecto entonces, y menos se puede llevar á efecto ahora. No entonces; porque los escasos bienes de los pocos autores ó cabezas de la rebelion estaban en pais enemigo. Menos ahora, porque se han devuelto sus bienes á los carlistas por disposiciones del gobierno (68). Anticipamos estas reflexiones, que nos sugiere la real orden de 20 de Mayo de 1834, para que se tengan presentes á su tiempo.

La cita de esta real orden la hemos hecho principalmente, para demostrar que el gobierno estaba de acuerdo y conforme con nosotros en el principio, y sin embargo, por una contradiccion inconcebible, inesplicable, con posterioridad á esta fecha, en esa otra disposicion de 3 de Octubre del mismo año de 1834, que solo conocemos como inserto de una general del ejército, se vuelve á insistir en el pensamiento de que las provincias paguen el suministro extraordinario, sin abono por parte de la tesoreria general.

La real orden de 12 de Marzo de 36, dada á instancia del ayuntamiento de Bilbao, reconoce tambien en su preámbulo la exactitud de nuestras observaciones, la injusticia de que paguen el suministro los leales, y fundada en estos motivos declara á las diputaciones de Navarra y las tres provincias vascongadas relevadas de la obligacion de suministrar por cuenta de las mismas provincias; y á pesar de esto, por una contradiccion que tampoco se comprende, se previene en la misma que no se abonen las raciones de carne y vino, aumen-

to de cebada y medio real para zapatos que se hubiesen hecho antes del 24 de diciembre de 1835, época de un contrato con la provincia de Alava; añadiéndose al final las siguientes palabras: «Porque resultan (los suministros) de un gravamen extraordinario que se les impuso (á las provincias) para hacerles sentir los males de la guerra.»

Los suministros los hacian *los leales*: era *injustísimo*, segun dice la real orden de 20 de mayo y esta misma, que asi sucediese: tan injusto era, que se manda que *cesen de suministrar en adelante*: y sin embargo no se abona lo que han suministrado hasta entonces, *para hacerles sentir los males de la guerra*. ¡Harto los sentian y harto los sienten todavia los defensores de Doña Isabel II estos males!... Ellos eran los primeros en padecerlos, como lo eran en los combates, como lo eran en todo género de sacrificios á favor del trono legítimo!... Hoy sin duda, como si la desgracia no los hubiese azotado bastante, se quiere todavia que los castigue la ingratitud.

Difícil es combinar con efecto el principio de justicia de la indemnizacion, sentado en la real orden de 20 de mayo de 34, y en el preámbulo de la de 36, con la parte dispositiva de esta en su último periodo. Los leales *deben ser indemnizados*, dice la primera: los leales *deben sentir los males de la guerra*, dice la segunda. ¿Cuál de estas dos cosas es justa? Responda por nosotros, no un tribunal, sino el simple sentido comun.

El gobierno, todo lo que puede decir en su abono es, que por circunstancias apremiantes y en un tiempo escepcional fue preciso recargar con el

mantenimiento extraordinario de las tropas á las provincias vascongadas; pero hallándonos ya en estado normal, y habiendo cesado la guerra en aquellas provincias no por un triunfo sino por un *convenio*, sin que haya habido ni vencedores ni vencidos, de rigurosa justicia es que se indemnice á los pueblos vascongados de los gastos extraordinarios que hicieron á favor de las tropas que peleaban, como ellos, por la causa general de España.

Así se ha hecho con las cuatro provincias de Cataluña; así se ha hecho con las tres de Aragón; así se ha hecho con las dos de Valencia; en todas las cuales la guerra civil ardía tanto como en las provincias vascongadas; cuyos habitantes seguían el partido de D. Carlos en igual sino en mayor número que los vascengados; en donde la guerra se llevaba adelante con una ferocidad de cafres, á diferencia de las nuestras donde se hizo con indulgencia y en ocasiones hasta con generosidad; y por fin, así ha sido con todas esas provincias que hemos citado, á pesar de que en ellas continuó la guerra aun después del *convenio de Vergara*, y á pesar también de que hubieron de ceder de sus pretensiones, no por un convenio, sino por una derrota.

Menor aun de edad en el año de 36, V. M. no tuvo intervencion propia en las resoluciones del gobierno, antes al contrario, desde que V. M. ha tomado en sus manos las riendas del Estado ha proclamado y se ha propuesto seguir un sistema de reparacion de los males causados por la guerra y por los partidos políticos de España. Mal se aven-

dria con el deseo de V. M. la continuacion de despojo que se intenta causar á las provincias vascongadas, usurpándoles una cantidad considerable á cuyo abono tienen derecho. Mal se avendria con el sistema de reparacion la subsistencia del absurdo principio sentado en 1836, de que es preciso que sientan los males de la guerra los vascongados leales á V. M. No cuadraria muy bien con el principio de la igualdad legal, la declaracion de que solo las tres provincias vascongadas han de estar fuera de la ley.

Los vascongados, Señora, acuden á V. M. llenos de confianza en vuestra alta justificacion y en la ilustracion de vuestros ministros responsables: no piden mas que el reintegro de una anticipacion que han hecho en beneficio del trono de V. M. y de todos los españoles: no reclaman otra cosa que la aplicacion de las disposiciones adoptadas en punto de suministros para todo el reino. Si para ellos fuese preciso formular una ley nueva; si no estuviesen comprendidos en la general que manda abonar los anticipos hechos á las tropas durante la guerra civil, entonces tendrian que acudir á las Córtes para que en union con el gobierno de V. M. se sirviesen interponer una declaracion legislativa; mas como no se hallan en semejante caso, y la ley existe, y es de una aplicacion general, no toca á las Córtes entender en el particular, porque á las Córtes les corresponde dar leyes, no empero hacer aplicacion de las existentes. Y aunque la aplicacion de estas es de la incumbencia de los tribunales, á los cuales acudirán en caso de necesidad las provincias vascongadas; sin embargo, confian en que

V. M. se servirá hacer una declaracion justa que les evite el disgusto de pedir fuera de la via gubernativa esa aplicacion de las leyes comunes á la reclamacion que hacen, fundadas en un derecho, que es incuestionable de buena fé.

Por tanto, á V. M. suplican se sirva reconocer el suministro de carne, vino, aumento de cebada y medio real diario para zapatos, que han hecho las diputaciones de las provincias vascongadas á las tropas de V. M. desde 28 de Noviembre de 1833 hasta que celebraron sus respectivos contratos; y en consecuencia mandar que se proceda á su liquidacion y abono por las oficinas que corresponda, como está ordenado para los demas españoles: reservándose usar de su derecho en los tribunales, si contra sus esperanzas les fuese denegada tan precedente solicitud.

Justicia que no dudan alcanzar de la innata bondad de V. M., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 31 de julio de 1845.

SEÑORA,

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE BARBARA.

FELIX MARIA DE ZULUETA.

MARCELINO NUÑEZ.

MANUEL FRANCISCO DE UNSAIN.

APÉNDICE.

DOCUMENTOS.

- 1.º Orden del general en jefe de 26 de Noviembre de 1833.
- 2.º Real orden de 2 de Febrero de 1834.
- 3.º Real orden de 20 de Mayo de 1834.
- 4.º Real orden de 12 de Marzo de 1836.

NOTAS.

- (1) Parte del coronel del regimiento de Soria al capitan general; su fecha 11 de Octubre de 1832.
- (2) Diferentes partes dados por el comandante del apostadero del Ferrol D. Roque Garuceta, y causa formada á D. Tomás Zumalacárregui, coronel del regimiento de Estremadura.
- (3) Parte del capitan general de Galicia de 26 de Octubre.
- (4) Parte del alcalde mayor de Alicante denunciando los desórdenes promovidos por los voluntarios realistas el 27 de Octubre.
- (5) Contestacion del obispo de Leon, fecha 28 de Octubre á la circular del ministro de Gracia y Justicia Cafranga; y desórdenes promovidos por el mismo obispo.
- (6) Parte del capitan general de Valencia de haberse levantado el dia 1.º de Noviembre el cabecilla Armengol y el capuchino Bélgida con los voluntarios realistas de Benimamet.
- (7) Parte del superintendente general de policia del reino, refiriendo los pormenores de la conspiracion abortada el dia 5 de noviembre y siguiente en que tomaban parte toda la guarnicion y voluntarios realistas.
- (8) Parte del corregidor y del coronel del provincial de

Avila con motivo de unos pasquines que aparecieron los dias 7 y 22 (Noviembre).

(9) Parte del capitán general Marques de las Amarillas pidiendo tropas (fecha 17 de Noviembre).

(10) Parte del capitán general de Castilla la Vieja.—Segovia y Palencia llaman particularmente su atencion el 28 de Noviembre por las ideas de sus naturales poco afectas á S. M.

(11) Parte del mismo capitán general fecha 2 de diciembre pidiendo tropas, porque en la ciudad de Leon y principado de Asturias se notan movimientos carlistas.

(12) El virey en cargos de Navarra dá parte el 21 de Diciembre de haber puesto presos á cuatro oficiales de la guarnicion, dos de ellos del regimiento de Gerona, con motivo de haberse interceptado á uno de ellos una proclama carlista.

(13) Partes del capitán general de Cataluña de 22 y 26 de Diciembre.

(14) Partes del superintendente general de policia del reino, fechas 29, 30 y 31 de Diciembre.—Proclamacion de Carlos V en Griñon por los voluntarios realistas de la provincia de Toledo, á las órdenes del titulado coronel D. Juan Carlos España.

(15) El comandante general interino de Guipúzcoa remite al virey de Navarra una proclama subversiva que le entregó el padre vicario de las monjas de Vergara, la cual la recibió el dicho vicario el dia 4 de Diciembre con sello de San Sebastian.—El 7 recibió el virey otro ejemplar que le remitió el cabildo de Tudela.

(16) Partes del superintendente general de policia, del capitán general de Castilla la Nueva D. Juan Antonio Monet, y de otras autoridades subalternas de las ocurrencias en Madrid de los dias 1, 2, 3, 4 y 5 de Enero de 1833.—Real orden de 5 de Enero en que S. M. se digna resolver que desde luego sean separados del real cuerpo de guardias de la Real Persona todos los individuos que no inspiren completa confianza, de cuyas resultas fueron separados 6 comandantes de escuadron, 11 exentos, 8 brigadieres, 10 subbrigadieres, 56 cadetes y 302 guardias, á quienes se mandó salir de Madrid en el término de 24 horas.

(17) Partes del capitán general de Cataluña de 9, 15 y 22 de Enero. Comunicacion del gobierno al citado capitán general de 5 de Enero.—Los individuos de que se ha de componer la regencia en la Seo de Urgel, son: el obispo de Leon, el general D. José O-Donell, el general de los Jesuitas, su definidor, y otros generales de varias órdenes.

(18) Fatal estado de los corregimientos de Tarragona y Tortosa. Manifiesta que los 12,000 realistas que armó el conde de España llaman su atención, por ser los mismos de la rebelión de 1827. Reitera el pedido de gefes y la autorización para tomar medidas enérgicas y extraordinarias; según partes del mismo capitán general.

(19) Circular de 12 de Enero á los capitanes generales comunicando la prision de la junta carlista de Madrid, y la de Campos España. En la circular se dice que según la declaración de este, los carlistas tienen proyectos sobre la alta Cataluña y correspondencia con las provincias de Murcia, Leon, Burgos, Aragon, Estremadura, Córdoba, Sevilla, la Mancha, Cuenca, y particularmente Toledo; y que uno de los medios de que los fautores de la rebelión se valen como instrumento de seducción, es la fuerza de voluntarios realistas.

(20) Parte del comandante general de Leon del día 14 de Enero.—Del 20 idem.—Del 22 idem.

(21) Parte del capitán general de Galicia fecha del 19.

(22) Parte del capitán general de Valencia y Murcia fecha 19 de Enero.

(23) Partes del capitán general de Aragon del 25 y 29 de Enero y del 25 de Marzo.—Conspiración descubierta en Zaragoza, á cuya cabeza estaba D. Ignacio Alonso Guevillas, apoyado por mucha parte del clero, cuyo objeto era apoderarse de todas las autoridades y proclamar á Carlos V.

(24) Parte del capitán general de 5 de Mayo.

(25) El capitán general de Andalucía con fecha 2 de Febrero, dá parte del mal espíritu de los voluntarios realistas y del estado eclesiástico así secular como regular: de que se celebran reuniones sospechosas en los conventos de San Francisco y Descalzos de Cadiz, y de que no es muy de fiar parte de la oficialidad de la guarnición.

(26) Parte del superintendente de policía.

(27) El día 11 de Febrero fueron desarmados los voluntarios realistas de Oviedo.

(28) Parte del capitán general de Castilla la Vieja de 14 de Febrero.

(29) Parte del capitán general de Estremadura, fecha 22 id.

(30) Parte del comandante general de Cuenca, fecha 26 idem. Otro descubrimiento de una conspiración en 2 de Marzo en el mismo punto, con ramificaciones en Alcázar de San Juan.

(31) Parte del capitán general de Cataluña fecha 1.º de Marzo, anunciando haber aparecido gente armada en las inmediaciones de Olesa.—Otro del 6; levantamiento del Tey en Mo-

lins de Rey.—Otro del 16 dando parte de haberse observado hombres armados en las inmediaciones de Vallsebra.

(32) El gobierno de S. M. trascribe al superintendente general de policia una carta de Bayona fecha 12 de Mayo, refiriendo que los carlistas tienen dispuesto un movimiento en grande para el 20 ó 25.—Parte dado á la policia en 3 de Mayo.—Idem del capitán general de Calafuña de 20 de Abril.

(33) Parte dado por el capitán general de Castilla la Vieja en 15 de setiembre. Dice: «que Burgos es el centro de todas las comunicaciones carlistas, y que de allí se dirigen al contador de Rentas y al comandante de realistas de San Leonardo, á un capitán residente en Lobaleda, al cura de Cabrejas de Olmo; los cuales se entienden con los de Quintanar, Ontoria, el Burgo de Osma, Berlanga, Aranda de Duero, San Pedro Maurique, Agreda, Lornago, Logroño, Fuen-mayor, Morillo, Santo Domingo y Tricio.—Celebran reuniones á las que asisten comisionados de Burgos, Rioja y los Pinares en la cueva llamada del *Albejon*, situada en la cumbre del Pinar de San Leonardo en las inmediaciones del Regumiel. El punto señalado para reunion es Lobaleda, al que titulan su *cuartel general*.»

(34) Con fecha 29 de Abril el subdelegado de policia de Córdoba dá parte de fermentacion en los gefes y oficiales de realistas.—Idem comunicacion al virey de Navarra fecha 29 de Junio, por un confidente de Bayona, de haberse pasado revista á la gente apostólica, y haberse dado un duro á cada uno además de sus pagas, que se entregan todos los sábados en moneda española.

(35) Partes del capitán general de Castilla la Vieja de 13, 16 y 20 de Enero.—Pastoral subversiva de 10 de Abril.—Escrito del obispo fecha 1.º de Junio con motivo de la jura de la Princesa de Asturias.

(36) Parte del ministro plenipotenciario de S. M. C. en Portugal, fecha 29 de Setiembre.—Encargo del gobierno al capitán general de Estremadura para que redoble la vigilancia sobre la frontera, porque sabe se han dispuesto tiros de mulas para D. Carlos á fin de entrar en España.—Manifiesto á los españoles de 4 de Octubre de 1833.—Parte del ministro plenipotenciario de 23 de Octubre, diciendo que el infante D. Carlos piensa dirigirse á Almeida, porque en aquel país fronterizo á Galicia tiene mayor número de partidarios.

(37) Partes del virey de Navarra de 14 de Enero y 20 de Mayo.—Alocucion del consejo real diputacion de Navarra fecha 10 de Octubre de 33.—Creacion de los tiradores de Navarra fecha 26 del mismo.

(38) El subdelegado de policía de la provincia de Alava en 11 de Mayo dice: «que algunos oficiales ilimitados mal avenidos con su suerte conciben proyectos subversivos.»—El mismo subdelegado en 21 de Mayo dice: «que los rumores sobre proyecto de desorden se han debilitado cada dia; que los sujetos contra quienes habian recaído estas voces, son: un teniente en Vitoria, otro teniente (D. Bruno Villareal) en Larrea, y un capitán en Santa Cruz de Campezu.»

(39) Parte del capitán general fecha 20 de Mayo asegurando el buen espíritu de las provincias.

(40) Parte del superintendente general de policía, fecha 3 de Octubre.

(41) Parte del brigadier comandante accidental de las armas de Alcalá fecha 3 de Octubre.

(42) Comunicaciones del gobernador de Vich al capitán general de Cataluña fechas 6 y 7 de Octubre.

(43) Comunicaciones por extraordinario del comandante de armas de Rioja, diciendo que el dia 7 se habia verificado un pronunciamiento en Logroño por el comandante de realistas D. Pablo Briones y el colector de Bulas D. Basilio Antonio Garcia. En la noche del mismo dia llegó D. Santos Ladron. Destituye al corregidor y nombra una junta.

(44) Parte del comandante de armas de Santo Domingo de que el teniente retirado D. Narciso Claudio de Arias en union con el comandante de realistas de Nágera D. Miguel Marron habian proclamado á Carlos V, seguidos por muchos realistas de varios pueblos.

(45) Parte del subdelegado de policía de Burgos participando el pronunciamiento del Valle de Toranzo en favor de Carlos V por el teniente coronel D. Pedro de la Bárcena en 9 de Octubre.

(46) Parte de las autoridades de Aranda diciendo que á las siete de la mañana del dia 17 se presentó en Aranda el brigadier D. Gerónimo Merino, reunió los voluntarios realistas de todo el partido y se marchó con direccion á Salas de los Infantes ó á Ontoria del Pinar.—Cuevillas y Echevarria se hallaban el 19 en Belorado con siete batallones y alguna caballeria.

Parte del comandante general de Burgos.—Merino en Lerma con los voluntarios realistas de su partido y los de Burgos que se le habian reunido.

(47) Parte del alcalde de Fuente-Seco de haber proclamado á Carlos V Balmaseda en aquel pueblo, á la cabeza de los voluntarios realistas, dirigiéndose á la reunion de insurreccionados.

(48) Parte del comandante general de Asturias de haberse sublevado á favor de Carlos V los voluntarios realistas de Siero, poniéndose á la cabeza D. Benito Escandon, capitán del arma.

(49) Parte del Subdelegado de policía de Logroño de 26 de Mayo. Otro del comandante general de Burgos de 17 de Setiembre.

(50) Vida y hechos de D. Tomas de Zumalacárregui, escrita por Zariátegui, página 96.

(51) Idem, página 150.

(52) La diputacion general y junta particular de Alava, despues de hacer frente al movimiento carlista, sin abandonar su crítica posicion en momentos de grave compromiso; cuando pudo, esto es, en 21 de Noviembre, libertada Vitoria, elevó á la Reina una esposicion que remitió al gobierno en 14 de Diciembre, en la cual son notables las siguientes palabras. «Esta revolucion, «Señora, no es revolucion de pueblos ni de provincias, no es ni «Vizcania, ni Alavesa, ni Riojana, ni Castellana, ni Navarra. Es «el movimiento de una faccion diseminada por toda la península... Esta revolucion es de clases, de principios; no de localidades alguna particular.»

(53) Manifestacion al gobierno por parte del virey en cargos de Navarra fecha 25 de Enero de 1833, en que dice: que la residencia de D. Tomas Zumalacárregui en Pamplona es peligrosa, porque es un pais donde ha hecho la guerra y está á la inmediacion el Regimiento 3.º de ligeros que por mucho tiempo tuvo á sus órdenes, «y seria (dice) muy sensible que estando aquellas provincias en plena paz se aproximasen elementos tan poco apropiados para afianzarla.»

(54) Ley primera, título 31, partida 7.ª

(55) A los facedores de los yerros de que son acusados ante los juzgadores deben dar pena despues que les fuese probado é despues que fuese conocido de ellos su juicio. (Ley 7.ª, título 31, Partida 7.ª)

(56) Ca non es guisado que por el mal que un omc face dén escarmiento á otro; porque la pena debe apremiar é constreñir á los mal fechores tan solamente. (Ley 9 id. id.)

(57) Vida y hechos de D. Tomas de Zumalacárregui por Zariátegui, página 63 y 64.

(58) Id., páginas 71 y 72.

(59) Gaceta extraordinaria de 25 de Noviembre de 1833.

(60) Vida y hechos de Zumalacárregui, por Zariátegui, página 117.

(61) Comunicacion desde Logroño con fecha 13 de Febrero de 1834.—Vida de Zumalacárregui, página 140.

- (62) Id. id. página 98.
- (63) Ley 2.^a, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion.
- (64) «Con arreglo á la ley 1.^a título 7.^o, libro 6.^o de la «Nueva recopilacion no se exigirán tributos ni contribuciones de «ninguna clase sin que á propuesta del Rey los hayan votado «las córtes.» (Estatuto Real, artículo 34.)
- (65) «No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribu- «cion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presu- «puestos ú otra especial.» (Constitucion de la Monarquia, ar- «tículo 76).
- (66) «Otro si decimos: que cuando el Emperador quisiese tomar heredamiento ó alguna otra cosa á algunos para sí ó pa- «ra darlo á otros; como quiera que él sea Señor de todos los del Imperio para ampararlos de fuerza é para mantenerlos en justicia, con todo eso non puede él tomar á ninguno lo suyo sin su placer, si non ficiese tal cosa por que lo debiese perder *segun ley*. E si por aventura gelo oviese á tomar por razon que el Emperador oviese menester de facer alguna cosa de ello, que se tornase á procomunal de la tierra, tenuto es por derecho de le dar ante buen cambio que bala tanto ó mas, de guisa que él finque pagado á bien vista de omes buenos.» (Ley 2.^a, título 1.^o partida 2.^a)
- (67) Decreto de las Cortes de tres de Febrero de 1811 y real órden de 11 de Marzo de 1838.
- (68) Quedan derogados desde esta fecha todos los decretos y resoluciones generales ó particulares que ordenaban el secuestro y embargo de bienes por motivos políticos en las provincias que se hayan sometido al convenio de Vergara. (Real decreto de 17 de Setiembre de 1839.)

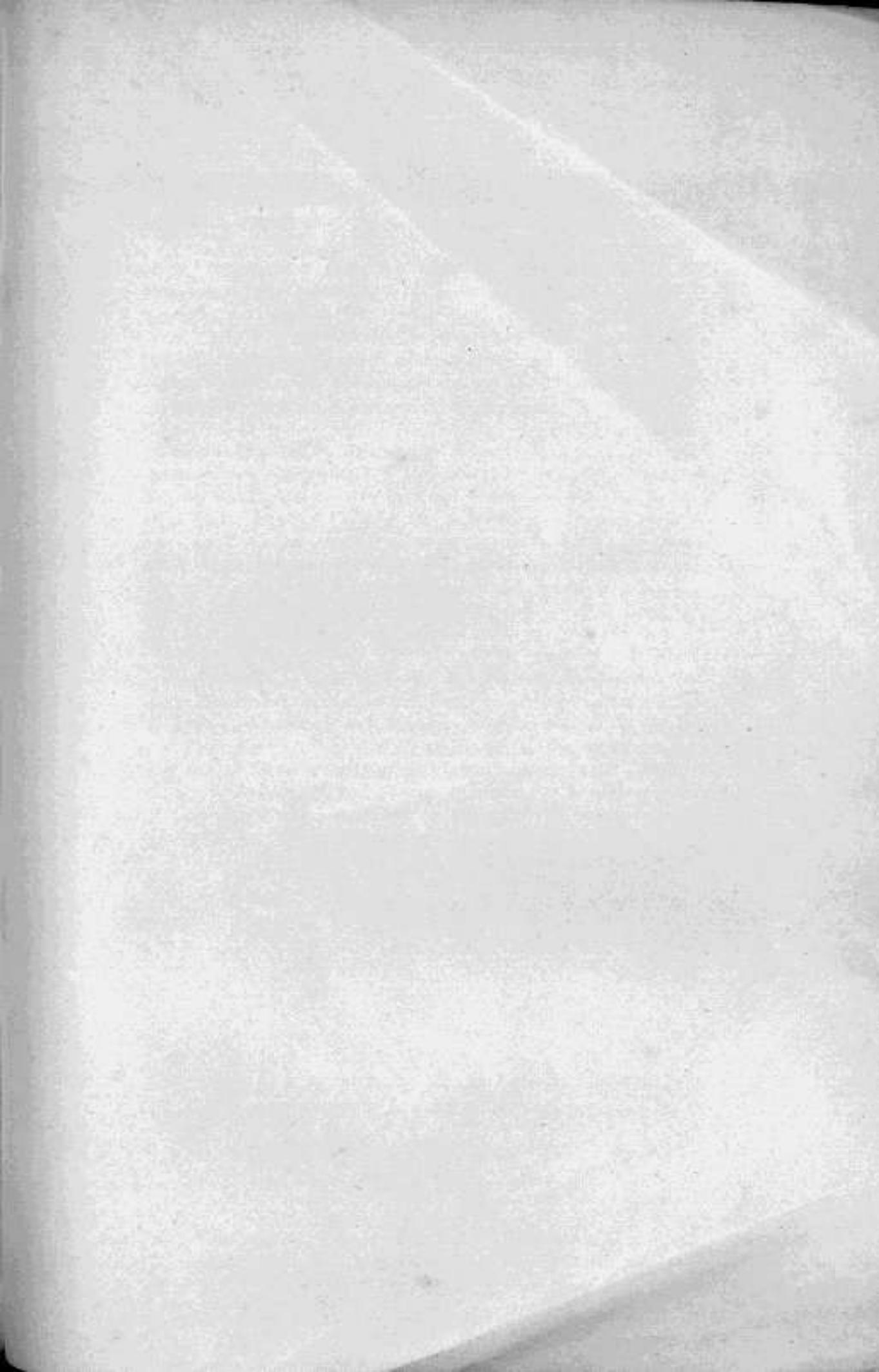
Madrid 31 de Julio de 1845.

MANUEL DE BARBARA.

FELIZ MARIA DE ZULETA.

MARCELINO NUÑEZ.

MANUEL FRANCISCO DE UNSAIN.



1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885



